

EDJ 1987/5070

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 25-6-1987

Pte: Albácar López, José Luis

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil

art.56 , art.81 , art.90 , art.142 , art.143 , art.1258 , art.1281 , art.1284 , art.1814

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS
FUNCIÓN DEL JUZGADOR

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Mayor cuantía

Legislación

Aplica art.56, art.81, art.90, art.142, art.143, art.1258, art.1281, art.1284, art.1814 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

En la villa de Madrid, a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y siete.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados del margen, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, como consecuencia de Autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número tres de los de dicha capital sobre que se efectúen diversos pronunciamientos, cuyo recurso fue interpuesto por D. Ramón, representado por el Procurador de los Tribunales D. Enrique Sorribes Torra y asistido del Letrado D. Jaime Rodergas Pagés, en cuyo recurso es parte recurrida, Dª Concepción, representada primeramente por el Procurador de los Tribunales D. Adolfo Morales Vilanova y después, por fallecimiento de éste y en su sustitución, por el también Procurador de los Tribunales D. Eduardo Morales Price y asistida del Letrado D. Ramón Doménech Torné.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador D. Carlos Testor Ibars en representación de Dª Concepción, formuló ante el Juzgado de 1.ª Instancia de Barcelona núm. 3, demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, contra D. Ramón, sobre cumplimiento de contrato, estableciendo en síntesis los siguientes hechos:

Primero.- que demandante y demandado habían contraído matrimonio, entre sí, el día veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y habían tenido dos hijos, nacidos en los años mil novecientos sesenta y cuatro y sesenta y siete;

Segundo.- que, en los últimos meses del año mil novecientos setenta y nueve, el demandado abandonó el hogar familiar y dejó en el desamparo a los miembros de su familia;

Tercero.- que el demandado, con el propósito de evitar una condena penal, privatizó el asunto y ofreció a su cónyuge, la demandante, una congrua indemnización y la ruptura del vínculo conyugal;

Cuarto.- que inicialmente, el demandante abrió una cuenta bancaria a nombre de la demandante e ingresó en ella la suma de cien mil pesetas, con el acuerdo de hacer lo propio los meses siguientes, si bien con la cantidad de cuatrocientas mil pesetas por mes;

Quinto.- que, por otro lado, tras unas largas negociaciones, las partes acordaron formalizar la disolución del vínculo mediante los pactos reseñados en el documento que aportaba a los autos, y, en particular mediante un acuerdo de seguir vigente entre ellos el régimen de asistencia económica libremente pactado; y.

Sexto.- que la demandante había dado cumplimiento a lo convenido, mientras que el demandado se desvinculó, unilateralmente, de sus compromisos, cuya efectividad ahora demandaba. Terminaba con la súplica de sentencia declarativa de la perfección contractual y validez en Derecho del llamado convenio interconyugal de seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por necesaria aplicación del contractualismo familiar, instituido en la legislación vigente, siendo por ello contrato obligatorio para sus otorgantes, los cónyuges D. Ramón y Dª Concepción, "declarativo" de que por su perfección y validez contractual y consiguiente obligatoriedad, el referido convenio legalmente no se deja estar al arbitrio de ninguna de sus otorgantes y por el mismo consiguiente, el demandado señor D. Ramón no se desvinculó del mismo, no obstante su arbitraria y unilateral voluntad en contra de lo que libremente antes conviniera y otorgara, y condenando al demandado otorgara D. Ramón , a transmitir a la actora señora Dª Concepción los bienes inmuebles y muebles que, en el referido convenio de seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en su pacto séptimo, se relacionan, en el concepto de libres de toda carga y gravamen y en la forma que allí se especifica, condenatoria, para efectividad de tales transmisiones de dominio, del demandado señor D. Ramón a la práctica de cuantos actos fueran precisos hasta llevar, a su puro y debido efecto, todo lo que una y otra

parte consta que estipularon en el convenio, antes referido, incluso las entregas mensuales de dinero, en la libreta de Ahorros, que el demandado ingresaría en favor de la demandante y "condenatoria" del demandado señor D. Ramón al pago de litis y expensas que, en este juicio, se devengaren al practicarse sus actuaciones procesales, en orden a los anteriores pronunciamientos. Admitida la demanda y emplazado el demandado D. Ramón, compareció en los autos en su representación el Procurador D. Luis Alfonso Pérez de Olaguer, que contestó a la demanda, oponiéndose a la misma en síntesis los siguientes hechos:

1.- de que concurría la excepción de litispendencia, al estar las partes litigando en tres distintos Juzgados, con invocación ante todos ellos del convenio en cuestión, en trámites de juicio de divorcio, juicio de alimentos y éste que se seguía en este Juzgado;

2.- de que la validez del contrato invocado por la demandante dependía de un acontecimiento futuro, cual la disolución del matrimonio por nulidad, sin que esa condición se hubiera cumplido al no haber recaído decisión judicial al respecto ni sobre el divorcio, precisamente por la actitud obstruccionista de la demandante que se había opuesto a la estimación de la demanda, al respecto planteada por él;

3.- de que, en contra de lo aducido por la demandante, le había entregado importantes cantidades, desde la separación conyugal, en concreto, la suma de siete millones ochocientos ochenta y nueve mil quinientas pesetas, y abonado otras, atendiendo a cargas familiares, cuales los colegios de los hijos, la luz, el agua, el teléfono, el gas y las cuotas de la comunidad de propietarios y que la demandante se había hecho con una tarjeta de crédito del "C., S.A.", y efectuado importantes compras a cargo de él mismo y.

4.- de que el embargo preventivo carecía de fundamento, dada su actitud y domicilio. Y terminaba suplicando sentencia desestimando íntegramente la demanda con imposición de las costas de la demandante. Las partes evacuaron los traslados que para réplica y dúplica les fueron conferidos, insistiendo en los hechos, fundamentos de derecho y súplica de sus escritos de demanda y contestación. Recibido el pleito a prueba se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente y figura en las respectivas piezas. Unidas a los autos las pruebas practicadas, se entregaron los mismos a las partes por su orden para conclusiones, trámite que evacuaron en sus respectivos escritos, en los que solicitaron se dictase sentencia de acuerdo con lo que tenían interesado en los autos. El señor Juez de 1.º Instancia de Barcelona núm. 3, dictó sentencia con fecha 4 de octubre de 1984, cuyo fallo es como sigue: Que debo estimar y estimo, en parte, la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Carlos Testor Ibarx, en representación de D^a Concepción, contra D. Ramón, representado por el Procurador de los Tribunales D. Luis Alfonso Pérez de Olaguer, de modo que, sin especial pronunciamiento sobre las costas y con desestimación del resto de las pretensiones deducidas, declaro perfecto y válido el pacto séptimo del convenio conyugal celebrado entre los litigantes, el día seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, así como que el mismo vincula al demandado, pero que su efectividad está suspensivamente condicionada a la declaración, por autoridad civil o canónica, de la invalidez o la disolución del vínculo conyugal que une a ambos, y que condeno a dicho demandado a entregar a la demandante los bienes que en el referido pacto se detallan, libres de toda carga o gravamen, si se cumple aquella condición.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 1.º Instancia por la representación del demandado D. Ramón, y tramitado el recurso con arreglo a derecho la Sala 3 a de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictó sentencia con fecha 4 de febrero de 1986, con la siguiente parte dispositiva: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Ilustrísimo señor Magistrado de 1.º Instancia núm. 3 de Barcelona, en autos de juicio declarativo de mayor cuantía a que se contrae el presente rollo y cuyo fallo se transcribe en los antecedentes de hecho, sin hacer especial pronunciamiento de las costas de esta alzada.

TERCERO.- El día 5 de mayo de 1986, el Procurador D. Enrique Sorribes Torra, en representación de D. Ramón, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con apoyo en los siguientes motivos:

Primero.- Las sentencias recurridas incurren en infracción del art. 1258 del Código Civil, por cuanto conceden validez y eficacia a un acuerdo del Convenio Conyugal suscrito por los litigantes (Pacto Séptimo) y se ignoran en cambio todas las demás consecuencias que por su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso y a la Ley.

1.- No se reduce la controversia planteada en la litis únicamente a la validez y eficacia del Pacto Séptimo del Convenio Conyugal aludido, sino que las partes, tanto la actora en su demanda, como la demandada en su contestación, versan sobre la total validez del Convenio Conyugal, por lo que el juzgador no puede limitarse a ventilar un solo aspecto del problema jurídico planteado, sino que debe resolver sobre todos y cada uno de los pedimentos, y al no hacerlo así, se infringe el art. 1258 del Código Civil y demás concordantes, motivando el presente recurso de casación.

2.- Tampoco se trata de validez a un convenio de separación conyugal a la vista del antiguo art. 56 del Código Civil, sino que el contrato se refería a las consecuencias de todo orden, incluidas las económicas, pero el solo supuesto de obtener la nulidad canónica del matrimonio que debía solicitarse por ambos cónyuges de común acuerdo. Por cuyo motivo, la interpretación que se da del mentado convenio en las sentencias recurridas, no contempla ni el espíritu ni la letra del contrato.

3.- Las sentencias recurridas no han valorado la prueba que ha practicado en juicio en su justa medida, puesto que ha ignorado la afirmación de la propia actora conforme negaba rotundamente la eficacia y validez del convenio adoptando posturas procesales consistentes en:

1.ª Negarse al trámite de nulidad canónica de matrimonio.

2.ª Negarse a aceptar la separación de hecho acordada en convenio, en el trámite de Medidas Provisionales dimanantes de la causa de Divorcio. En su consecuencia, la propia actora negando la total validez del contrato, no puede pedir la efectividad del mismo y menos aún acceder a concederle la validez de sólo una parte del mismo. Por las razones expuestas en el presente motivo, se produce, en las sentencias recurridas, una aplicación indebida del precepto legal anteriormente invocado y una inexacta valoración de las pruebas practicadas en juicio.

Segundo.- Infracción del art. 1281 del Código Civil, por cuanto las sentencias recurridas no atienden ni al sentido literal del contrato objeto de la litis, ni a la intención de los contratantes, que fue siempre la de acudir a la nulidad canónica de su matrimonio y no al divorcio vincular, cuya legalidad no existía ni tan siquiera a la firma del Convenio Conyugal. En efecto, la intención de los cónyuges litigantes fue la de obtener la nulidad canónica de su matrimonio, y esta voluntad se plasma gráficamente y sin lugar a dudas, en el mismo contrato. Los actos coetáneos y posteriores al contrato, por parte de la esposa litigante, consistieron en iniciar el trámite de nulidad canónica, por más que luego desistiera de ello, y aún en la actualidad, el esposo tiene introducida ante el Tribunal Eclesiástico de la archidiócesis de Barcelona, causa de nulidad canónica, porque en realidad fue siempre éste y no otro el proceso al que acordaron ambas partes acudir. Pero lo cierto es que en ambas sentencias, a pesar de tener claramente expuesta la condición a la que se sujetan los acuerdos entre las partes en el referido convenio y ser ésta condición claramente la de la obtención de la nulidad canónica, lo cierto es que en ambas sentencias se va más allá de la interpretación literal y de la voluntad de las partes, equiparando la nulidad al divorcio vincular, incurriendo con ello en clara vulneración de los preceptos legales anteriormente mencionados.

CUARTO.- Admitido el recurso y evacuado el trámite de instrucción, se señaló para la celebración de vista el día 8 de junio de 1987.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. José Luis Albácar López.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Ramón, contra la sentencia que, con fecha cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y seis, dictó la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; se condena a dicho recurrente al pago de las costas causadas en el recurso y pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal. Y líbrese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los Autos y Rollo de Sala remitidos.

ASI, por esta nuestra sentencia que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Rafael Casares Córdoba.- Rafael Pérez Gimeno.- José Luis Albácar López.- Eduardo Fernández Cid y de Temes.- Gumersindo Burgos y Pérez de Andrade. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. José Luis Albácar López, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico. En Madrid, a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y siete.